

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**HOSPITAL EPISCOPAL
SAN LUCAS GUAYAMA,
INC.**

DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

V.

**INTEGRATED
RADIOLOGY
ASSOCIATES, INC.; DR.
MANUEL R. ESPINOSA**

DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202200481

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de **SAN
JUAN**

Civil Núm.:

SJ2018CV02800 (802)

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio; y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de diciembre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, **Integrated Radiology Associates, Inc.** y el **Dr. Manuel R. Espinosa (Dr. Espinosa)** mediante *Petición de Certiorari* incoada el 4 de mayo de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución* decretada el 4 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ Mediante dicha determinación judicial se declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada el 25 de agosto de 2022 por **Hospital Episcopal San Lucas Guayama, Inc. (Hospital Episcopal)**;² pautó audiencia sobre estado de los procedimientos; y apercibió que el descubrimiento de prueba estaba limitado a las controversias pendientes.³

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 4 de abril de 2022. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-26.

² *Id.*, págs. 159- 190.

³ *Id.*, pág. 26.

I.

El 2 de mayo de 2018, el **Hospital Episcopal** incoó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de **Integrated Radiology Associates**.⁴ En su reclamación judicial, adujo, entre otras cosas, que, el 1 de enero de 2014, las partes suscribieron un acuerdo sobre servicios radiológicos. Alegó que **Integrated Radiology Associates** incumplió su obligación de pago mensual por las nuevas tarifas del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Además, arguyó que existía una deuda líquida, vencida y exigible que ascendía la suma de \$398,865.89. Solicitó al foro *a quo* que declarara *Ha Lugar* dicha demanda y ordenara el pago de la cantidad adeudada.

El 11 de junio de 2018, **Integrated Radiology Associates** presentó una *Moción de Desestimación* en la cual alegó que el **Hospital Episcopal** no tenía personalidad jurídica propia ni capacidad para demandar ni ser demandada.⁵ A su vez, arguyó que del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado surgía de que dicho hospital no manejaba negocio alguno y no tenía ni activos ni pasivos desde su creación. Solicitó al tribunal primario que desestimara la demanda fundamentado en que el **Hospital Episcopal** no era la persona jurídica que contrató con **Integrated Radiology Associates**. Así las cosas, el 14 de junio de 2018, el **Hospital Episcopal** presentó *Demanda Enmendada*.⁶

Luego de varios incidentes procesales, el 12 de marzo de 2020, el **Hospital Episcopal** interpuso una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación y en Cumplimiento de Orden* en la cual adujo que tenía capacidad para demandar y ser demandada, toda vez que era una corporación debidamente registrada y activa. También, alegó que fue parte en el contrato, objeto del litigio con **Integrated Radiology Associates**.⁷ A su vez, argumentó que el acuerdo concernido identificaba a una de las

⁴ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 333- 335.

⁵ *Íd.*, págs. 275- 332. Junto con su moción de desestimación incluyó los siguientes documentos: i) el contrato; ii) informes anuales de la corporación del Hospital Episcopal; iii) enmienda al certificado de incorporación; y iv) informe de auditoría del hospital.

⁶ *Íd.*, págs. 270- 273.

⁷ *Íd.*, págs. 240- 258. Junto con su moción incluyó los siguientes documentos: i) el Certificado de Cumplimiento del Hospital San Lucas Guayama; y 2) el Contrato.

partes contratantes como el Hospital San Lucas Guayama. El 28 de abril de 2020, el tribunal *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación. Particularmente, expresó lo siguiente:

Evaluada la posición de ambas partes, se declara no ha lugar la Moción de Desestimación presentada por la parte demandada. Se ordena la continuación de los procedimientos y se le conceden 20 días a la parte demandada para present[a]r su contestación a la demanda.⁸

Poco después, el 2 de mayo de 2020, el **Hospital Episcopal** presentó una segunda *Demanda Enmendada* en la cual incluyó al **Dr. Espinosa** como parte demandada.⁹ El 28 de julio de 2020, **Integrated Radiology Associates** interpuso su *Contestación a la Demanda Enmendada*.¹⁰ En su escrito, alegó que el **Hospital Episcopal** era una corporación que nunca hizo negocios y la dueña de dicho centro hospitalario era la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc. (Iglesia). Adujo que la Iglesia participó en el contrato objeto del caso. Entre varias defensas afirmativas, argumentó que el **Hospital Episcopal** carecía de legitimación activa, toda vez que esta no fue parte suscribiente del contrato en cuestión.

El 3 de agosto de 2020, el **Dr. Espinosa** presentó una *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación de la Demanda Enmendada*.¹¹ Argumentó que aún no había sido emplazado. Asimismo, replicó que firmó el contrato concernido en su capacidad representativa como presidente de **Integrated Radiology Associates** y no en su carácter personal.

Días más tarde, el 28 de agosto de 2020, el **Hospital Episcopal** presentó su *Oposición a Comparecencia Especial Solicitando Desestimación de la Demanda Enmendada*.¹² Aludió a varias cláusulas contractuales para alegar que el **Dr. Espinosa** formaba parte de dicho convenio en su carácter personal. Así las cosas, el 31 de agosto de 2020, el foro primario decretó *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación y concedió un plazo de veinte (20) días para presentar

⁸ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 238.

⁹ *Íd.*, págs. 233- 235.

¹⁰ *Íd.*, págs. 228- 230.

¹¹ *Íd.*, págs. 204- 226.

¹² *Íd.*, págs. 196- 199.

alegación responsiva.¹³ Ante esta situación, el 21 de septiembre de 2020, el **Dr. Espinosa** interpuso su *Contestación a Demanda Enmendada*.¹⁴

Tras varios trámites procesales, el 25 de agosto de 2021, **Integrated Radiology Associates** presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.¹⁵ En la cual, arguyó que el foro primario debía determinar cómo ley del caso y conforme a las cláusulas del contrato entre las partes y su lenguaje literal que: (a) se adjudicara el cálculo de los créditos correspondientes a las partes en conformidad con las cantidades facturadas y no las sumas cobradas por las aseguradoras; y (b) el hospital no tenía obligación alguna de cobrar a los pacientes atendidos en Sala de Emergencia el deducible correspondiente al componente profesional.

Por su parte, el 25 de octubre de 2021, **Integrated Radiology Associates** y el **Dr. Espinosa** presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.¹⁶ En apretada síntesis, alegaron que el **Hospital Episcopal** no fue parte del contrato suscrito entre las partes, toda vez que nunca operó o administró dicho hospital, pues era una división de la Iglesia y las divisiones de una corporación carecían de personalidad jurídica. Argumentaron que la Iglesia fue parte del convenio en cuestión y no el **Hospital Episcopal**. Solicitaron al tribunal de instancia que denegara la moción de sentencia sumaria y desestimara con perjuicio la demanda, ambas presentadas por el **Hospital Episcopal**.

El 23 de noviembre de 2021, el **Hospital Episcopal** presentó *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.¹⁷

Posteriormente, el 4 de abril de 2022, se dictaminó la *Resolución* impugnada. El *foro a quo* interpretó varias disposiciones del contrato y

¹³ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 195.

¹⁴ *Íd.*, págs. 191- 194.

¹⁵ *Íd.*, págs. 159- 190. Junto con su escrito incluyó los siguientes documentos: i) el contrato suscrito por las partes, el cual se titula "Radiology Services Agreement" y ii) una carta por parte del Lcdo. Salvador F. Rovira Rodríguez, sobre "Deuda reclamada por el Hospital Episcopal San Lucas Guayama".

¹⁶ *Íd.*, págs. 43- 143. Junto con su oposición incluyeron los siguientes documentos: i) declaración jurada del Lcdo. Guillermo J. Ramos Luiña; ii) *Curriculum Vitae* del Lcdo. Ramos Luiña; iii) Certificado de incorporación del Hospital Episcopal Cristo Redentor, Inc.; iv) Documentación de la emisión de bonos "Industrial Revenue Bonds" (AFICA) de 1999, a favor de la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc. para la compra del Hospital San Lucas y el Antiguo Hospital de Área de Ponce; v) Estados Financieros del Hospital Episcopal San Lucas Guayama; y vi) una declaración jurada del Dr. Espinosa.

¹⁷ *Íd.*, págs. 28- 37.

concluyó que de dicho documento surgía de que las cantidades de las facturas por los servicios prestados eran la base que contrataron las partes para determinar las cuantías correspondientes a cada contratante. También resolvió que el **Hospital Episcopal** no estaba obligado a facturar por los servicios de radiología brindados por **Integrated Radiology Associates**, pues eso le correspondía a esta última. Razonó que únicamente en las circunstancias en que los pacientes pagaron los deducibles por los servicios de radiología en el cajero central del hospital era cuando procedía el reembolso del **Hospital Episcopal** a **Integrated Radiology Associates**. En cuanto a la legitimación activa del **Hospital Episcopal**, el tribunal de instancia concluyó, luego de examinar los documentos que obraban en el expediente, que:

[E]l Hospital San Lucas Guayama es la entidad jurídica con legitimación para reclamar en el presente caso. Además, ya obra en autos una determinación que reconoció la legitimación del Hospital San Lucas Guayama.

Finalmente, el foro primario declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria parcial presentada en agosto de 2021 por el **Hospital Episcopal**; señaló la vista sobre el estado de los procedimientos; y ordenó la continuación del descubrimiento de prueba dirigido a las controversias que quedaban pendientes en el pleito.

Insatisfecha, el 4 de mayo de 2022, **Integrated Radiology Associates** y el **Dr. Espinosa** presentaron ante este Tribunal de Apelaciones una *Petición de Certiorari*. En su recurso, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de la ley del caso a la falta de legitimación activa del Hospital Episcopal San Lucas Guayama, Inc. basándose en una denegatoria de una moción de desestimación que presentó Integrated Radiology Associates, Inc. sin que el Dr. Espinosa fuese parte en el pleito. Aplicar la doctrina de la ley del caso a partes que fueron traídas posteriormente es una violación del derecho al debido proceso de ley por parte el Tribunal de Primera Instancia. Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia no debió aplicar la doctrina de la ley del caso debido a los diferentes estándares de evaluación entre mociones de desestimación y de sentencia sumaria y ante la evidencia nue[v]a que sometieron los Apelantes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Hospital Episcopal San Lucas Guayama, Inc. tenía legitimación activa para incoar la demanda contra los Apelados, toda vez que el dueño y operador del Hospital es la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc. quien es la verdadera parte que suscribió el contrato con Integrated Radiology Associates, Inc.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra el Dr. Espinosa en su carácter personal a pesar de determinar cómo hechos incontrovertidos que Integrated Radiology Associates, Inc. fue la entidad que entró en el acuerdo objeto de la demanda y que el Dr. Espinosa firmó el acuerdo como presidente de Integrated Radiology Associates, Inc.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en interpretar el contrato a favor del Hospital Episcopal San Lucas Guayama Inc. toda vez que el mismo es un contrato de adhesión verdaderamente producido por la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc. y que el propio Tribunal de Primera Instancia reconoció que no fue redactado por el Dr. Espinosa. Conforme a dicha determinación de hechos, todas las cláusulas obscuras deben ser interpretadas a favor de Integrated Radiology Associates, Inc., más aún cuando la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc. no obró de buena fe en la relación al contrato con Integrated Radiology Associates, Inc. Dado que la Iglesia Episcopal Puertorriqueña, Inc. no obró de buena fe e incumplió con sus obligaciones contractuales, está impedida de exigir a Integrated Radiology Associates, Inc. el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente, el TPI debió haber dado por admitidos los hechos propuestos por los Apelantes en su oposición a moción de sentencia sumaria ya que el Hospital Episcopal San Lucas Guayama, Inc. nunca presentó evidencia para controvertirlos.

El 10 de mayo de 2022, decretamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. El 20 de mayo de 2022, el **Hospital Episcopal** presentó *Alegato de la Parte Recurrida en Oposición a Expedir el Certiorari* argumentando que no se cometieron ninguno de los errores señalados. El 16 de junio de 2022, **Integrated Radiology Associates** y el **Dr. Espinosa** presentaron *Réplica a Oposición a Certiorari* alegando que el tribunal primario debió desestimar la reclamación contra el **Dr. Espinosa** en su carácter personal toda vez que firmó el contrato como presidente de Integrated Radiology Associates, Inc.; el contrato es uno de adhesión por

lo cual debe interpretarse a favor de quien no lo redactó; y el Hospital incumplió con sus deberes de buena fe.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁸ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹⁹ Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.²⁰

En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis

¹⁸ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹⁹ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²¹ Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.²² Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.²³ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.²⁴

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.²⁵ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²² *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

²³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

²⁴ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

²⁵ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.²⁶

B.

“En nuestra jurisdicción, los derechos y obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen la *ley del caso*”.²⁷ Estas determinaciones que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo dentro de un mismo proceso, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración.²⁸ En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal.²⁹ Ahora bien, “[m]ás que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”.³⁰ “Por el contrario, [la doctrina] es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos”.³¹ Por lo tanto, “[e]n situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, ese foro puede aplicar una norma de derecho distinta”.³²

C.

La *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar una solución justa, rápida y económica de aquellos litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales.³³ En estos casos, es innecesaria la celebración de una audiencia en su fondo, ya que los documentos no controvertidos que

²⁶ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁷ *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34, 67 (2019); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 8 (2016).

²⁸ *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 201 (2020).

²⁹ *Camacho Rivera, supra*; *Félix Taveras v. Las Haciendas, SE*, 165 DPR 832, 843 (2005).

³⁰ *Management Administration Services Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607 (2000).

³¹ *Id.*, pág. 608.

³² *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*, pág. 9.

³³ *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

acompañan la moción de *sentencia sumaria* sirven para demostrar, efectivamente, la inexistencia de una controversia real sobre hechos materiales, por lo que solo resta aplicar el derecho.³⁴

Este mecanismo se encuentra regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Las Reglas 36.1 y 36.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 disponen que cualquiera de las partes puede presentar “una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. En cualquier caso, “la parte que promueve la *sentencia sumaria* debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material”.³⁵ Ello se debe a que el mecanismo de *sentencia sumaria* solo está disponible para la disposición de aquellos casos que son claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.³⁶

Al resolver la solicitud de *sentencia sumaria*, el tribunal no tiene que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no hagan referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establezcan.³⁷ Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en la relación de hechos.³⁸

El foro sentenciador al evaluar la procedencia de la solicitud de *sentencia sumaria*, debe analizar los documentos que acompañan la moción de *sentencia sumaria*, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal.³⁹ “Toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la solicitud

³⁴ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, 178 DPR 200, 214 (2010).

³⁵ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 213.

³⁶ *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

³⁷ Regla 36.3(d) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

³⁸ *Id.*

³⁹ *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, *supra*, pág. 913.

de sentencia sumaria”.⁴⁰

Es preciso subrayar que toda duda, por leve que sea, en cuanto a la existencia de una controversia real sobre algún hecho material es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumariamente.⁴¹

Como regla general, para derrotar una solicitud de *sentencia sumaria* la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.⁴² Esta parte no puede descansar en meras alegaciones, sino que viene obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente.⁴³

“[N]o es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de la credibilidad es esencial y está en disputa”.⁴⁴ No obstante, “la regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”.⁴⁵

Este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de *sentencia sumaria*.⁴⁶ Esto significa que, al evaluar la solicitud de *sentencia sumaria*, al igual que el foro primario, debemos aplicar los criterios de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.⁴⁷ Esto supone examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de *sentencia sumaria*, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.⁴⁸ Por la misma razón, tenemos el deber de revisar que tanto la moción de *sentencia sumaria* como su oposición cumplan con

⁴⁰ *Management Administration Services Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610-611 (2000).

⁴¹ *Vera Morales v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334.

⁴² *Corp. of the Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

⁴³ Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

⁴⁴ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 219.

⁴⁵ *Id.*, pág. 220.

⁴⁶ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015).

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.⁴⁹

Si el foro primario *acogió* la moción y dictó sentencia sumariamente, nos corresponderá revisar que efectivamente no existan hechos materiales en controversia.⁵⁰ De no haberlos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho.⁵¹ Por el contrario, si el foro de primera instancia *denegó* la moción de sentencia sumaria por entender que existían hechos materiales en controversia, “el tribunal apelativo solo revisa si el foro primario abusó de su discreción”.⁵²

III.

En el presente recurso, **Integrated Radiology Associates** y el **Dr. Espinosa** acuden ante nos para objetar la determinación del foro primario al declarar *Ha Lugar* una moción de carácter dispositivo. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, esta nos permite expedir el auto de *certiorari* y revisar dicha determinación. Ahora bien, tras un ponderado examen del recurso ante nos, las alegaciones de las partes, el derecho aplicable y los documentos que obran en el expediente, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos abstenernos de nuestra función revisora. El dictamen recurrido es sustancialmente correcto y no encontramos error alguno que requiera nuestra intervención.

Igualmente, no nos movemos a inmiscuirnos en el manejo del caso del foro *a quo*, en esta etapa de los procedimientos. Los fundamentos de la determinación del foro primario fueron basados en la prueba que tuvo ante sí.

De la misma manera, nada impide que las partes acudan ante nos para apelar, la determinación que en su momento emita el tribunal primario cuando adjudique en los méritos las controversias que aún quedan por

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*, pág. 119.

⁵² *Id.*, pág. 116.

resolver el caso.

Por otro lado, cabe señalar que, en su comparecencia, **Integrated Radiology Associates** y el **Dr. Espinosa** nos propuso asuntos que ya fueron debidamente adjudicados por el foro primario y de esta manera, pretenden volver a litigar dichos planteamientos a destiempo, pues ya advinieron final para las partes. Según pormenorizamos, nuestro ordenamiento provee la doctrina de la *ley del caso*, la cual promueve un trámite ordenado de los litigios. Ello, obliga a que los tribunales nos abstengamos de alterar pronunciamientos anteriores que gozan de firmeza y finalidad.

En conclusión, es forzoso colegir que el foro primario no erró ni abusó de su discreción al declarar *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria parcial presentada por el **Hospital Episcopal**, toda vez que su determinación es esencialmente correcta y encontró fundamento en los documentos que obran en el expediente judicial.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* peticionado el día 4 de mayo de 2022 ello en conformidad con la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones